

1961 el Gobierno de Paraguay depositó el Instrumento de Ratificación del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y de los Protocolos anexos 1, 2 y 3.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo noveno del mencionado Convenio, éste entrará en vigor para Paraguay el 11 de marzo de 1962 y asimismo, los Protocolos número 1 y 2. El Protocolo número 3 entró en vigor el mismo día del depósito del Instrumento de Ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1962.

Madrid, 6 de febrero de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**CORRECCION de erratas del Decreto 96/1962, de 13 de enero, por el que se amplía a los Servicios de Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Defensa Química la función de las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones.**

Habiéndose padecido error en la transcripción del texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 2 de febrero de 1962, se inserta a continuación la pertinente rectificación:

En el artículo tercero, donde dice: «Decreto-ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres», debe decir: «Decreto-ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 12 de enero de 1962 por la que se fijan nuevos precios de venta al público de vaselinas y aceites blancos.**

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito de C. A. M. P. S. A. número 4576, de fecha 23 de noviembre de 1961, y el expediente respectivo, en los que se propone una elevación de los precios de vaselinas y aceites blancos, justificada por el aumento del precio CIF de los mismos, debido a la modificación del cambio del dólar, decretada en 1959; y visto asimismo el informe de la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, que los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de vaselinas y aceites blancos sean los siguientes:

	Pesetas
Aceite blanco técnico .....	13.00
Aceite medicinal ligero .....	14.50
Aceite medicinal medio .....	16.00
Aceite medicinal denso .....	16.50
Vaselina filante medicinal .....	18.00
Vaselina filante industrial .....	15.00

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 12 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 15 de diciembre de 1961 por la que se modifica el número primero de la de 22 de septiembre del mismo año, referente a constitución de la Comisión de Ayudantes Técnicos Sanitarios.**

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 22 de septiembre del corriente año establece que la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Fijada en dicha Orden la composición de la Comisión Permanente, y teniendo en cuenta la diversidad de los asuntos que han de ser sometidos a su deliberación, conviene ampliar la misma con las representaciones que se estiman indispensables para que con el máximo de elementos de juicio, pueda cumplir la misión que se le confiere por el número segundo de aquélla.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el número primero de la Orden ministerial de 22 de septiembre pasado quede redactado en los siguientes términos:

«Primero.—La Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios funcionará en Pleno, integrado por todos los miembros que la constituyen, de acuerdo con lo que se establece en los Decretos de 27 de junio y 4 de agosto de 1952 y en el Decreto de 4 de diciembre de 1953, y en Comisión Permanente, que estará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Universitaria.

Vicepresidente: Un Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid

Vocales: Un Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

El representante de la Sociedad Ginecológica Española.

El representante de la Dirección General de Sanidad.

El representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Tres representantes del Consejo General de Colegios de Auxiliares Sanitarios.

La representante de la Asociación de Religiosas Auxiliares Sanitarias.

Dos representantes de libre designación ministerial.

Secretario: El Jefe de la Sección de Universidades.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 18 de enero de 1962 por la que se amplían las normas que para la protección escolar indirecta señala la de 27 de abril de 1959.**

Ilustrísimos señores:

Como ampliación de las normas que para la protección escolar indirecta señala la Orden ministerial de 27 de abril de 1959 a todos los Centros de enseñanza no estatal que hayan de recibir o conservar su categoría de Centros reconocidos o disfrutar de cualquier protección, ayuda o autorización especial del Estado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los Centros de enseñanza media no estatales, clasificados oficialmente, conforme a los artículos 4.º y 16 del Reglamento de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto siguiente) con el carácter de «Colegios libres», tendrán, con carácter absolutamente gratuito un cinco por ciento de alumnos externos.

2.º Que los Centros privados de enseñanza media, cuyas obras hayan sido declaradas de «interés social», clasificados